

Señores

#### TRIBUNAL DEL ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Atn. Hugo Mendoza Guerra – Arbitro único

E. S. D.

**REFERENCIA:** TRIBUNAL ARBITRAL No. 3976

CONVOCANTE: CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT

CONVOCADAS: DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECO S.A.S

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

### ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder adjunto. Comedidamente y dentro del término legal, procedo a presentar, en primer lugar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada por el Consorcio Étnico Valledupar HMT contra Dotaciones Médicas de Colombia DOMECO S.A.S., y en segundo lugar, CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por Consorcio Étnico Valledupar HMT en contra de mi prohijada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

#### **CAPÍTULO I**

#### I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

#### II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Conforme a las pruebas aportadas en la demanda es posible indicar que ES CIERTO, que se celebró contrato de suministro entre el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Conforme al contrato anexado por la parte demandante como prueba, es posible indicar que ES CIERTO, sin embargo, es de recordar que el contrato contiene obligaciones a cargo de ambas partes, tanto contratista como contratante y, a este ultimo le





corresponde probar que cumplió con las responsabilidades que sobre su cabeza se imponen en el acuerdo de partes antes de pretender una declaración de incumplimiento en contra del contratista.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto, conforme al contrato anexado por la parte actora como prueba. El valor del contrato se estipula en la cláusula segunda del escrito y la forma de pago, se especifica en la cláusula tercera del mismo.

Sin Embargo, debe advertirse al honorable Tribunal que: (i) no existe ninguna prueba de que la sociedad contratante efectivamente haya realizado los pagos que menciona, (ii) aunque dichos pagos existieran, debe tenerse en cuenta que el pago del 30% y el 20% del valor del contrato, estaban sujetos a condiciones especiales que se establecieron dentro del mismo y fueron aceptados por ambas partes, así pues, recordemos que en el contrato se estableció que se pagaría "el 30% a la emisión de la factura y/o acta" de manera que, si el contratante pagó el 30% sin verificar la emisión de la factura por todos los equipos, habrá alterado el riesgo de incumplimiento, circunstancia que no fue oportunamente avisada a la aseguradora; respecto del 20%, en el contrato se estableció la condición de proceder con el pago del 20% restante del valor pactado, previo al despacho de los equipos, en ese orden de ideas, si el demandante logra probar la realización de este pago, pero en ello obra la ausencia de verificación de tal condición (el despacho de los equipos), esto implicaría la alteración del riesgo de incumplimiento, que debía entonces ser comunicado a la compañía de seguros.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es posible mencionar que, conforme a la cláusula cuarta del contrato anexado a la demanda, es posible indicar que es cierto que el plazo de entrega de los elementos se pactó para ser realizado en 45 días una vez se realizara el perfeccionamiento del acuerdo entre las partes. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme a la cláusula sexta del contrato realizado entre CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. Frente a lo anterior, es importante que el H. Tribunal tenga en cuenta que en el contrato se estableció que la póliza que se expidiera para garantizar el contrato, debía tener un valor asegurado para el amparo de cumplimiento del 10% del valor total del contrato, en ese sentido, se expidió póliza por parte de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con un





valor asegurado para el amparo de cumplimiento por la suma de \$58.700.452 y que, bajo ese entendido, en el hipotético e improbable evento en que exista una decisión desfavorable que pueda comprometer la responsabilidad de la aseguradora, en todo caso, no podrá superar el valor asegurado del amparo de cumplimiento ya mencionado.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las cuales me pronunciaré de la siguiente manera.

- No es cierto, que el demandado estuviera obligado a hacer entrega de los suministros acordados a fecha del 11 de noviembre de 2023, pues, tal como indica la clausula cuarta del contrato firmado entre CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, la parte pasiva contaba con un plazo de 45 días para el cumplimiento de sus obligaciones.
- No me consta, que la entrega de los elementos se haya realizado de manera parcial, pues dentro del acervo probatorio que la parte actora aporta para respaldar sus afirmaciones, no adjunta inventario de elementos entregados y/o no entregados, ni ningún otro documento que pueda dar por sentado la falta de entrega de los suministros materia del contrato. Contrario a ello, se anexa factura No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023 que contiene 7 hojas y enuncia los elementos que hacen parte del mencionado contrato, entre los cuales se encuentran los elementos que la parte actora indica no fueron entregados, situación que no tiene congruencia con el principio de realidad económica, en el que se establece que las operaciones y transacciones deben registrarse y reportarse de acuerdo con su verdadera naturaleza económica y no simplemente en función de su forma legal o documental, en ese sentido, no es posible entonces interpretar que los elementos no fueron entregados cuando cada uno de ellos figura en la factura electrónica aportada como prueba del escrito de demanda.

En todo caso, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las cuales me pronunciaré de la siguiente manera.

 No me consta que el contratante haya presentado reclamaciones ante el contratista solicitándole el cumplimiento de su obligación, pues son manifestaciones que no están soportadas dentro de las pruebas documentales que se aportan con el escrito de demanda





y además, son actuaciones de los cuales mi representada no hizo parte, por lo que no tiene conocimiento del acaecimiento de lo aquí mencionado.

No es posible indicar que el contratista no cumplió con su obligación, pues como se informa en el hecho que antecede, la parte actora no anexó prueba en la que se demostrara tal incumplimiento, sino que contrario a ello, adjunto factura No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, en la que se especifican los elementos del contrato que se presume, atendiendo al principio de realidad económica, fueron entregados.

En todo caso, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

 Así también, el contratante debe demostrar que cumplió con todas las responsabilidades que el contrato firmado por ambas partes imponía sobre su cabeza antes de pretender solicitar se declare un presunto incumplimiento, esta situación hasta el momento no ha sido probada, pues en el plenario no existe prueba que de luz del cumplimiento de las obligaciones del contratante frente al contratista.

#### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar un incumplimiento al contratista DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA S.A., sin ningún asidero probatorio. Por lo que ante la falta de acreditación del supuesto de hecho del cual se pretende derivar un derecho, no existe merito para ordenar una indemnización tal como lo pretende la parte demandante.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Toda vez que se trata de una actuación de tipo procesal que ya fue agotada, NO ME OPONGO.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Toda vez que no se trata de una pretensión dirigida en contra de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no hay lugar a realizar un pronunciamiento.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO, comoquiera que en este caso se encuentra probado el cumplimiento total de las obligaciones del contratista, téngase en cuenta que no existe prueba dentro del plenario que acredite el presunto incumplimiento que la demandante solicita se declare y, por tal motivo tampoco le asiste razón jurídica y fácticamente





sustentada que le permita realizar un llamado a solicitar la resolución de un contrato que ya se cumplió.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA**: ME OPONGO, a lo solicitado por la parte actora por las siguientes razones:

Improcedencia de condena a devolución de dineros: Como se ha expresado a lo largo del escrito de contestación, el demandante no ha aportado prueba alguna que demuestre la existencia de los pagos que alega haber realizado a la sociedad DOMECOL S.A.S; lo que no cumple con la lógica de lo planteado en el artículo 167 del Código General del Proceso: "incumbe a las partes probar los hechos que alegan en el proceso". En este sentido, es responsabilidad del CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT, demostrar que efectivamente realizó los pagos cuya devolución solicita.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la carga de la prueba recae sobre quien alega un hecho, en este caso, el demandante. La Corte ha sostenido consistentemente que:

"quien pretende la restitución de un bien o el pago de una suma de dinero, debe acreditar plenamente el cumplimiento de los requisitos legales que fundamentan su pretensión" <sup>2</sup>.

Sin evidencia concreta de que los pagos fueron efectuados, resulta improcedente que se condene a la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S a la devolución de esos dineros. La inexistencia de prueba de pago es un impedimento fundamental para cualquier pronunciamiento condenatorio, por lo que no es procedente por parte del juzgador atender a la pretensión planteada por la parte actora.

• Imposibilidad de declarar el incumplimiento del contratista DOMECOL S.A.S: Dentro del acervo probatorio que pretende respaldar la demanda presentada por CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, no se adjunta prueba alguna que acredite el cumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratante, esto es, la realización de los pagos por los suministros a la empresa DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., sin embargo, la parte actora si anexa prueba documental que nos demuestra el cumplimiento de la obligación que el contrato impuso en cabeza del contratista, es decir, existe prueba de la entrega de los elementos mencionados en la clausula primera del contrato de suministros

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Hernán Fabio López Blanco, 16 de junio de 2009, Rad. 11001-3103-015-2000-00073-01.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Articulo 167 del Código General del Proceso.



No. 008-CCP, pues cada uno de los elementos que el contratante alega como no entregados aparecen en la factura No. FVE1104 de fecha 15 de noviembre de 2023.

- Inexistencia de prueba del perjuicio: El demandante no ha aportado prueba alguna que demuestre la existencia de los pagos que alega haber realizado a la sociedad DOMECOL S.A.S, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar los hechos que alegan en el proceso". Además, el CONSORCIO VALLEDUPAR HMT no ha demostrado que haya tenido que asumir un sobrecosto debido a un aparente incumplimiento del contratista. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "quien pretende la restitución de un bien o el pago de una suma de dinero, debe acreditar plenamente el cumplimiento de los requisitos legales que fundamentan su pretensión"3. Sin evidencia concreta de que los pagos fueron efectuados y de que hubo un sobrecosto asumido, resulta improcedente que se condene a la sociedad DOMECOL S.A.S., a la devolución de esos dineros y a la compensación solicitada. La Corte Constitucional, en Sentencia T-090 de 2003, ha resaltado que "el juez debe basar sus decisiones en pruebas legalmente aportadas al proceso, y no en presunciones o suposiciones"<sup>4</sup>, por lo que condenar a la sociedad DOMECOL S.A.S., sin prueba fehaciente de la existencia de los pagos y del sobrecosto iría en contravía de las indicaciones jurisprudenciales y legales que rigen el derecho Colombiano.
- Imposibilidad de reconocer la "indexación" del valor solicitado: Es improcedente que la parte actora reclame la realización de indexación sobre valores que no ha logrado demostrar se le adeuden, por lo que nos oponemos vehementemente a la pretensión del demandante de obtener un reconocimiento de indexación, con base en los siguientes argumentos: (i) en este caso no existe obligación alguna de pagar ninguna suma de dinero por parte de la sociedad DOMECOL S.A.S., al CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT, pues la obligación de pagar una suma de dinero debe estar claramente establecida y probada, situación que no se avizora en el caso a estudio; por lo que si no existe obligación de pagar una suma de dinero, por sustracción de materia tampoco hay lugar a una indexación monetaria. (ii) Para que haya lugar a la indexación monetaria, también es necesario que el deudor se encuentre en mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil. En este caso, no existe mora porque está probado el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad DOMECOL S.A.S. En ausencia de estos requisitos, la pretensión del demandante es completamente improcedente.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** ME OPONGO, a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Hernán Fabio López Blanco, 16 de junio de 2009, Rad. 11001-3103-015-2000-00073-01.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2003



pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO, a que se llame en garantía a mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pues para que proceda el llamamiento en garantía, es indispensable que se haya demostrado la existencia de una obligación incumplida por parte del tomador de la póliza, en este caso, DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., Sin embargo, el demandante no ha aportado prueba fehaciente de que la mencionada haya incumplido alguna de sus obligaciones contractuales.

Así también, el artículo 1077 del Código de Comercio establece que la aseguradora solo está obligada a cumplir con el pago de la indemnización cuando el siniestro, entendido como el incumplimiento de la obligación garantizada, haya sido probado. En el presente caso, no se ha demostrado que DOMECOL S.A.S., haya incumplido las obligaciones que tiene bajo el contrato, por lo que no se configura el siniestro que activaría la responsabilidad de la aseguradora.

Por lo anterior expuesto, solicitamos respetuosamente al despacho denegar la pretensión del Consorcio Étnico Valledupar de llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, al no existir prueba de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de DOMECOL S.A.S, lo cual es un requisito indispensable para activar la responsabilidad de la aseguradora.

#### IV. OBJECIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

En la redacción del Juramento Estimatorio, el apoderado de la parte demandante plantea que el valor originado del presunto perjuicio asciende a \$ 127.439.314, más indexaciones que solicita se reconozcan desde el momento en el que se configuró el presunto incumplimiento, que cabe señalarse, no se avizora conforme al acervo probatorio aportado como respaldo de la demanda. Sin mencionar la discriminación de este concepto, ni como se compone este valor.

Ante ello, resulta necesario señalar que el acápite "VI. JURAMENTO ESTIMATORIO", no cumple con lo estipulado por el articulo 206 del Código General del Proceso, puesto que no se discriminan de forma detallada el valor que se solicita sean pagados. Al tenor de la letra, el articulo 206 del Código General del Proceso nos indica que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho





juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)<sup>75</sup>

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud de este. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

"(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)" (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Es evidente, entonces, que el apoderado no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para la formulación de un adecuado Juramento Estimatorio, puesto que no discriminó detalladamente de donde surgía el valor final que pretende cobrar en el curso del presente proceso, esta carencia de requisitos, además, puede llegar a coartar el derecho a la defensa de la parte pasiva de la demanda, ya que a la ausencia de cifras y costos detallados se incurrirá en una ausencia de argumentación

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Articulo 206, Código General del Proceso.



tendiente a la oposición de las mismas y, tampoco atendió a lo mencionado por la H. Corte, pues su estimación no se ajusta a los mínimos necesarios para ser considerados correctos y apegados a la norma.

De conformidad con lo anterior, en ninguna manera la estimación que realiza la parte demandante podrá tenerse como prueba de los perjuicios reclamados.

# I. <u>EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA</u>

#### 1. CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EN CABEZA DEL CONTRATISTA.

Como podemos observar al estudiar de forma detallada los anexos que figuran como prueba y que hacen parte del escrito de demanda, existe dentro del plenario prueba fehaciente que demuestra el cumplimiento de la obligación que conforme al contrato se impusieron en cabeza de la empresa DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA S.A.S., pues en el cuerpo de la factura No. FVE 1104, el cual consta de 7 páginas, se enumera cada uno de los elementos entregados por parte del demandando al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.

El artículo 772 del Código de Comercio, al respecto de la factura menciona lo siguiente:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."<sup>7</sup>

Así pues, teniendo en cuenta que la buena fe de la empresa DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S no ha sido puesta en entredicho y que la misma parte actora aporta el documento Factura Electrónica como parte de su acervo probatorio, podemos, atendiendo a este principio contractual y a la lógica que el actuar del demando expresa, que no es otra más que la aceptación del contenido del documento aportado, tomar como realidad todo lo expresado en la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Art 772 Código de Comercio.







factura No. FVE 1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, por lo que, en ese sentido, la obligación de DOMECOL S.A.S se encuentra cumplida a cabalidad.

En ese orden de ideas y atendiendo a la aceptación tácita que CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT hace de la factura electrónica emitida, no cabe entonces duda de que la obligación de entrega en cabeza de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., fue satisfactoria y por ende, no le es dable al demandante solicitar que se declare un incumplimiento del contrato y sobre tal incumplimiento que desde ya se señala, no existe, reclamar unos perjuicios no probados, que, conforme a las circunstancias que nos atañen, jamás nacieron a la vida jurídica.

#### 2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO - ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL.

En este caso, una vez analizado el escrito de la demanda y cada uno de sus anexos no logramos encontrar prueba alguna que demuestre que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT cumplió con su obligación plasmada en el contrato No. 008-CCP frente a DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. y por ende, su argumento y exigencia de falta de cumplimiento por parte del contratista no obedece a la lógica de lo reglado en la ley y jurisprudencia colombiana, pues ni siquiera ha demostrado que una vez cumplida su obligación, le asiste tal derecho.

Como argumento de lo anterior, es menester traer a colación el PRINCIPÌO DE RECIPROCIDAD DE PRESTACIONES, en el cual se explica que las partes al firmar un contrato quedan obligadas a cumplir las obligaciones adquiridas por cada uno de los firmantes, pues estas se estiman como equivalentes.

"El principio de reciprocidad de prestaciones encuentra su fuente de inspiración en los contratos que la doctrina suele definir como sinalagmáticos o bilaterales, caracterizados por prever el surgimiento de prestaciones mutuas o correlativas a cargo de los sujetos que integran la relación jurídico negocial. Bajo este criterio, y por efecto directo del sinalagma, las partes quedan obligadas recíprocamente a cumplir los compromisos surgidos del contrato, los cuales se estiman como equivalentes y que pueden llegar a concretarse en una contraprestación, en un valor recíproco, en un acontecimiento previsible o en una cooperación asociativa."

En consecuencia, considerando que el CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR no ha probado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no puede pretender. que se declare el incumplimiento de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., pues primeramente le corresponde probar que, conforme al principio de reciprocidad de prestaciones, le asiste tal derecho.

En conclusión, teniendo en cuenta que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT no anexa al acervo probatorio elementos que den cuenta al juzgador del cumplimiento de sus obligaciones,



<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-892/01.



adquiridas en la firma de contrato bilateral No. 008-CCP, no le asiste entonces, derecho de reclamar cumplimiento por parte de DOMECOL S.A.S., y por ende se le debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 1609 del Código Civil colombiano.

#### 3. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

En este caso no existe en el plenario prueba que permita afirmar que se produjo un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. dentro del CONTRATO DE SUMINISTROS E INSTALACIÓN No. 008-CCP CELEBRADO ENTRE EL CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT Y DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. Así las cosas, siendo que pesa sobre la parte demandante la carga probatoria que permita acreditar los supuestos facticos que sostiene, porque en ningún caso se presume dicha conducta, es claro que ante la orfandad probatoria no existe otra posibilidad que negar las pretensiones de la demanda.

Es necesario partir de los supuestos que sustentan la demanda presentada por el CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT en esa media, la demandante reprocha que el contratista DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S no cumplió el contrato suscrito el 27 de octubre de 2023. Lo anterior, argumentando que existen elementos que no fueron entregados. Sin embargo, hasta este momento en el proceso no se ha demostrado el presunto incumplimiento que obedece, presuntamente, a la no entrega de 17 elementos, más allá de las afirmaciones sin soporte probatorio de CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT.

Debe dejarse claro que cuando una parte afirma un hecho (en este caso el incumplimiento) del que pretender predicar la existencia de un derecho (ser indemnizado) sostiene sobre sus hombros la carga probatoria que se constituye en instrumento ineludible para la prosperidad de sus pretensiones. Tan es así, que el Código General del proceso recoge esta imperiosa necesidad/obligación de probar las alegaciones realizadas en el artículo 167 del CGP que dispone:

"Artículo 167. Carga de la prueba: <u>Incumbe a las partes probar el supuesto de</u> <u>hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen</u> (...) énfasis añadido"

Lo antes expuesto deja clara la obligación de la parte de cumplir con su carga probatoria cuando ha tenido la oportunidad de gozar en pleno de su derecho a probar, esto se materializa incluso, haciendo uso de los momentos procesales oportunos para la petición de pruebas. Además, es importante destacar, cómo esta necesidad y obligación que persigue la prosperidad de las pretensiones se encuentra íntimamente relacionada con la necesidad de la prueba prevista en el artículo 164 del CGP, veamos:





"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. <u>Toda decisión judicial debe</u> <u>fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso</u>. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

De la anterior previsión, sin duda se desprende que la decisión que adopte el juzgador necesariamente debe tener asidero probatorio, pues no puede fincarse en especulaciones o circunstancias meramente hipotéticas. De ahí, que si la parte no prueba su dicho, el sentenciador no tiene un camino diferente que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda. Lo antes mencionado implica que "el juez debe fallar de acuerdo con lo probado. Lo que no esté demostrado en el proceso, no existe para el juez. El principio que se estudia [necesidad de la prueba] es una garantía para los derechos de las partes. Su aplicación, al requerir que las decisiones estén fundamentadas, permite el control interno mediante la eventual interposición de los recursos y asegura el control externo o social de la decisión<sup>9</sup>"(corchetes añadidos).

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que en materia probatoria es innegable el deber que recae sobre la parte que pretende la aplicación de determinada consecuencia jurídica y, al respecto expresó:

"Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos". (énfasis añadido)

Incluso, la postura aquí expuesta ha sido pacifica por parte de la doctrina, la cual también ha indicado que "la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables<sup>10</sup>."

Por lo antes explicado, se puede colegir que la parte demandante tiene sobre sus hombros la obligación de probar sus alegaciones a fin de obtener una decisión favorable, de no hacerlo, debe soportar las consecuencias adversas. Es por lo anterior que, en este caso, como el CONSORCIO

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Goldschimidt, Citado por López Blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ulises Canosa Suárez , la prueba en procesos orales civiles y de familia.



ETNICO VALLEDUPAR HMT, desde la presentación de su demanda afirma que DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S. incumplió el contrato o que lo habría cumplido defectuosamente, es evidente que debe soportarlo a través de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo, pese a dicha imperiosa necesidad en el plenario no existe prueba que acredite el presunto incumplimiento. Es decir que como el incumplimiento contractual en ninguna manera se presume y ante la orfandad probatoria que lo acredite, la consecuencia jurídica es la negación de todas las pretensiones enfiladas por la demandante.

Ahora bien, resulta necesario dejar por sentado que dentro de las pruebas que se pretenden hacer valer en el curso del proceso y los cuales respaldan el presunto incumplimiento no se adjunta ningún documento que de prueba de ello; no se anexan comunicaciones solicitando cumplimiento por parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT a DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, ni inventario alguno de elementos entregados y/o no entregados; contrario a ello, se anexa factura electrónica No. FVE1104 con fecha 15 de noviembre de 2023, que consta de 7 páginas, en las cuales se detallan los elementos que debían ser entregados y una vez estudiado de forma detalla, logramos encontrar como cada uno de los elementos enlistados como no entregado en el hecho sexto del escrito de demanda, hacen parte de la factura electrónica, lo que contradice los dichos del demandante, dejando de nueva cuenta, sin sustento probatorio su solicitud.

En conclusión, en el proceso: (i) no existe prueba del presunto incumplimiento más allá de las premisas consignadas en la demanda. (ii) Las alegaciones del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, que sostienen la tesis del incumplimiento por parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S no se encuentran probadas, evidenciando de lejos que la demandante no ha cumplido con la carga de la prueba que le asiste si pretende que el juzgador acoja sus suplicas. (iii) Como el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT no ha probado el incumplimiento y el mismo no se presume, el honorable arbitro debe negar las pretensiones de la demanda, pues en este caso la parte no cumplió su carga. En ese orden de ideas, el laudo no podría fincarse en meras especulaciones, pues a la luz del artículo 164 del CGP, debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso y sin que ellas existan, resulta jurídicamente desacertado acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

### 4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO.

Se propone la siguiente excepción, al margen de que en el plenario no existe prueba del presunto incumplimiento imputable a DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, situación que ya obsta para que pueda prosperar pretensión indemnizatoria alguna, en todo caso, deberá tener en cuenta su Despacho que tampoco existe prueba del perjuicio alegado. En concordancia con lo anterior, corresponde a la parte demandante acreditar los supuestos fácticos para los que





persigue la aplicación de un supuesto jurídico determinado, o lo que es en otras palabras implica, que debe acreditar que en efecto se ha generado un perjuicio real por el aparente incumplimiento que pretende se declare, de lo contrario, el incumplimiento de la carga probatoria que gravita sobre su órbita generará la negación de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, la parte demandante manifiesta que, debido al presunto incumplimiento de DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S debe realizarse a su nombre la devolución de ciertos valores y su respectiva indexación. Sin embargo, este perjuicio solicitado carece de todo sustento probatorio. En este punto debe resaltarse como al demandante le incumbe probar el perjuicio aludido para que pueda ser acogida la indemnización solicitada. Frente este aspecto, la Corte Suprema ha indicado que:

(...) Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues <u>no es</u> admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

<u>Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma;</u> lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna" (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N°2000-00196-01).

Para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. N.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:





No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.º 6623; negrillas fuera del texto).

Visto lo anterior, no podría presumirse en ninguna medida el perjuicio causado como consecuencia del presunto incumplimiento del contrato. Es entonces la parte que espera sea reconocido a su favor determinado emolumento, quien debe acreditar tanto la existencia del perjuicio como el valor de aquel. De acuerdo con lo expuesto, debe resaltarse como en el caso concreto no se ha demostrado la existencia del incumplimiento que endilga en cabeza del afianzado DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S y por ende, tampoco ha sido demostrado perjuicio alguno que se configurara como consecuencia del presunto incumplimiento contractual.

Ahora bien, se hace necesario traer a estudio detallado los elementos enumerados en la factura de venta No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, esto con la finalidad de demostrar al honorable arbitro la falta de evidencia que sustente las solicitudes del extremo actor.

• Frente al equipo Balanza Laboratorio Tipo Ohaus SJX3201:

BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201 Balanza digital de precisión - serie portátil marca OHAUS, CON CAPACIDAD 3200 gramos. Sensibilidad 0.01 gramo. UND 1 \$ 3.278.450

Documento: Escrito de demanda.





Transcripción esencial: "Balanza laboratorio tipo Ohaus SJX3201".

En el hecho sexto de la demanda, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado según el demandante, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica que se aportó con la demanda, se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

2 049708 BALANZA LABORATORIO TIPO SJX3201 UNIDAD UNIDAD 1.00 2,755,000.00 19523,450.00 2,755,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX3201".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

2 BALANZA LABOKATORIO TIPO OHAUS SIX3201   UND   1   \$ 2.755.000   19%   \$ 2.755.000   \$ 523.450   \$	3.278.4	\$	523.450	00 \$	2.755.000	\$	19%	2.755.000	\$	1	UND		2
--	---------	----	---------	-------	-----------	----	-----	-----------	----	---	-----	--	---

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX320, 1 unidad, (valor unidad antes de

IVA) \$2.755.000 (valor total tras IVA)\$3.278.450".

#### Frente al equipo Kit de clasificación por color de café tostado:

KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO SCA AGTRON ROAST COLOR KIT para validar el grado de tueste en el café UND 1 \$ 2.362.150

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 16 que se muestra a continuación.

			CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ ADO	UNIDAD	UNIDAD	1.00 1,985,000.00	19377,150.00	1,985,000.00
--	--	--	--	--------	--------	-------------------	--------------	--------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado".





Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

16 KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO UND 1 \$ 1.985.000 | 19% | \$ 1.985.000 | \$ 377.150 | \$ 2.362.150

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$1.985.000 (valor total tras IVA) \$2.362.150".

#### Frente al equipo Tamper de Café acero inoxidable:

TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DISCO 58 MM Tamper De Café Acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de Disco 58 mm UND 2 \$ 635.460

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de disco 58 mm".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 51 que se muestra a continuación.

51 049750 TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DIS	UNIDAD	UNIDAD	2.00	267,000.00	19101,460.00	534,000.00
--	--------	--------	------	------------	--------------	------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de dis".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

51	TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DISCO 58 MM	UND	2	\$ 267.000	19%	\$ 534.000	\$ 101.460	\$ 635.460
----	---	-----	---	------------	-----	------------	------------	------------

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.





Trascripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de disco 58MM, 2 unidad, (valor unitario antes de IVA) \$267.000 (valor tras IVA) \$635.460".

#### • Frente al equipo Tubo de cargue tostadora:

TUBO DE CARGUE TOSTADORA Fabricación nacional. CON CAPACIDAD PARA 80 a 100 gramos de UND 1 \$ 220.150

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Tubo de cargue tostadora".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 26 que se muestra a continuación:

25 049726 TUBO DE CARGUE TOSTADORA	UNIDAD	UNIDAD	1.00	185,000.00 19 35,150.00	185,000.00
------------------------------------	--------	--------	------	-------------------------	------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Tubo de cargue tostadora".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

_									
	25	TUBO DE CARGUE TOSTADORA	LIND	1	\$ 185 000	19%	\$ 185 000	\$ 35 150	\$ 220 150

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Tubo de cargue tostadora, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$185.000 (valor total tras IVA) \$220.150".

#### • Frente al equipo Juego de Mini Tambor y Piedras rodantes:

JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRAS RODANTES PARA REFINADOR DE CAFÉ JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRAS RODANTES para ECGC-12SLTA Consiste en un mini tambor con conjunto de rodillos de piedra que incluye un limpiador de acero inoxidable. Puede moler 500 g - 1 kg (1-2 lbs) de semillas de cacao. UND 1 \$ 2.856.000

Documento: Escrito de demanda.





Transcripción esencial: "Juego de mini tambor y piedras rodantes para refinador de café de mini tambor y piedras rodantes para ECGC-12SLTA".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 74 que se muestra a continuación.

74 048009 JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRA RODANTE PARA ECGC-12SLTA	185641	UND	1.00 2,400,000.00 19456,000.00	2,400,000.00
---	--------	-----	--------------------------------	--------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Juego de mini tambor y piedras rodantes para ECGC-12SLTA".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

74	DESCASCARILLADOR TIPO BASIC WINNOWER COCOATOWN	UND	1	\$ 16.900.000	19%	\$ 16.900.000	\$ 3.211.000	\$ 20.111.000

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Descascarillador tipo basic winnower cocoatown, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$16.900.000 (valor total tras IVA) \$20.111.000".

## • Frente al equipo Termos para café:

TERMOS PARA CAFE Termo BUNN con capacidad de 2.5 litros. Construido en acero inoxidable. Manija y tapa plástica negra con bomba tipo dispensador. UND 3 \$ 357.000

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Termos para café".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 43 que se muestra a continuación.

43 049743 TERMO CAFÉ	UNIDAD	UNIDAD	3.00	100,000.00	19 57,000.00	300,000.00
----------------------	--------	--------	------	------------	--------------	------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.





Trascripción esencial: "Termo café".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

43 | TERMOS PARA CAFÉ | UND | 3 | \$ 100.000 | 19% | \$ 300.000 | \$ 57.000 | \$ 357.000

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Termos para café, 3 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$100.000 (valor total tras IVA) \$357.000".

#### • Frente al equipo Termómetro digital cocina:

TERMOMETRO DIGITAL COCINA TEMPERATURA COMIDA TP300 Termómetro Digital Cocina Punzón Temperatura Comida TP300 UND 4 \$ 350.336

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Termómetro digital cocina temperatura comida TP300".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 48 que se muestra a continuación.

L	l				
48 049748 TERMOMETRO DIGITAL TP300	UNIDAD	UNIDAD	4.00	73,600.00 19 55,936.00	294,400.0

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Termómetro digital TP300".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

		-	l	 		 	 	 
48	TERMOMETRO DIGITAL COCINA TEMPERATURA COMIDA	UND	4	\$ 73.600	19%	\$ 294.400	\$ 55.936	\$ 350.336

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Termómetro digital cocina temperatura comida, 4 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$73.600 (valor total tras IVA) \$350.336".





#### • Frente al equipo Taza de 250ml:

TAZA DE 250 ML TAZA de 250 ml fabricada en porcelana. UND 100 \$ 2.677.500

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Taza de 250 ml...".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

55 049754 TAZA DE 250 ML	UNIDAD	UNIDAD	100.00	22,500.00 19427,500.00	2,250,000.00
--------------------------	--------	--------	--------	------------------------	--------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Taza de 250 ml".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

55 TAZA DE 250 ML UND 100 \$ 22.500 19% \$ 2.250.000 \$ 427.500 \$ 2.677.500

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Taza de 250 ML, 100 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$22.500 (valor total tras IVA) \$2.677.500".

#### • Frente al equipo Báscula de piso tipo BAXIC:

-BASCULA DE PISO TIPO BAXIC BASCULA DE PISO BAXIC, TRUMAX Estructura tubular de 30x40cm Cubierta en acero inoxidable, calibre 20 Celda de carga monobloque y topes para sobrecarga Indicador solo peso fabricado en ABS de alta resistencia Display LCD retroiluminado Función de acumulación de pesadas Capacidad máxima 60 kg x 10 gr UND 1 \$ 593.810

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Bascula de piso".





En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

66 049758 BASCULA DE PISO	UNIDAD	UNIDAD	1.00	499,000.00 19 94,810.00	499,000.00
---------------------------	--------	--------	------	-------------------------	------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Bascula de piso".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

66	MICRÓMETRO EXTERIOR DIGITAL	UND	1	\$	1.628.000	19%	\$	1.628.000	\$	309.320	\$	1.937.320
----	-----------------------------	-----	---	----	-----------	-----	----	-----------	----	---------	----	-----------

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Micrómetro exterior digital, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA)

\$1.628.000 (valor total tras IVA) \$1.937.320".

#### Frente al equipo Tostadora de tambor:

TOSTADORA DE TAMBOR Tostadora modelo ING-NMR-6, con una capacidad de 6 kilos de café verde por bache, MOTOR Motorreductor de 90W, 220V GLP o Propano, 6 kg de café almendra (verde) por bache UND 1 \$ 70.358.750

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Tostadora de tambor...".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 30 que se muestra a continuación.

30 049731 TOSTADORA DE TAMBOR UNI	DAD UNIDAD	1.0059,125,000.00 119233,750	00 59,125,000.00
-----------------------------------	------------	------------------------------	------------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104. Trascripción esencial: "Tostadora de tambor".





Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

30	TOSTADORA DE TAMBOR	UND	1	\$ 59.125.000	19%	\$ 59.125.000	\$ 11.233.750	\$ 70.358.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Tostadora de tambor, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$59.125.000 (valor total tras IVA) \$70.358.750".

#### • Frente al equipo Determinador de densidad:

DETERMINADOR DE DENSIDAD DETERMINADOR DE DENSIDAD para café verde y café tostado en grano por caída libre, fabricado en acero inoxidable bajo norma ICONTEC NTC 4607: UND 1 \$ 2.224.999

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Determinador de densidad".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 7 que se muestra a continuación.

ı	7 049713 D	DETERMINADOR DE DENSIDAD	UNIDAD	UNIDAD	1.00 1,869,747.00	19355,251.93	1,869,747.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Determinador de densidad".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

7 DETERMINADOR DE DENSIDAD UND 1 \$ 1.869.747 19% \$ 1.869.747 \$ 355.252 \$ 2.224	100	1.	-		1.5			 	 	
	7		UND	1	\$	1.869.747	19%	\$ 1 X69 /4/	\$ 355.252	\$ 2.224.999

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Determinador de densidad, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$1.869.747 (valor total tras IVA) \$2.224.999".

#### • Frente al equipo Balanza Laboratorio SJX 2101:





# BALANZA LABORATORIO SJX 3201 DIGITAL DE PRECISION SERIE PORTATIL, MARCA: OHAUS, UND 1 \$ 3.278.450

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Balanza laboratorio SJX3201".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

2 049708 BALANZA LABORATORIO TIPO SJX3201 UNIDAD UNIDAD 1.00 2,755,000.00 19523,450.00 2,755,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX3201".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

2 BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SIX3201 UND 1 \$ 2.755.000 19% \$ 2.755.000 \$ 523.450 \$ 3.278.45

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX3201, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$2.755.000 (valor total tras IVA) \$3.278.450".

#### • Frente al equipo Balanza laboratorio SJX621:

BALANZA LABORATORIO SJX621 DIGITAL DE PRECISION SERIE PORTATIL, MARCA: OHAUS, UND 1 \$ 2.408.263

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Balanza laboratorio SJX621...".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 3 que se muestra a continuación.





3 049709 BALANZA LABORATORIO TIPO SJX621 UNIDAD UNIDAD 1.00 2,023,750.00 19384,512.50 2,023,750.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX621".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

3	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX621	UND	1	\$ 2.023.750	19%	\$ 2.023.750	\$ 384.513	\$ 2.408.263	

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX621, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$2.023.750 (valor total tras IVA) \$2.408.263".

#### • Frente al equipo le Nuz du café:

# LE NUZ DU CAFÉ, KIT LA NARIZ DEL CAFÉ EN ESPAÑOL, 36 AROMAS DIFERENTES, UND 2 \$ 8.954.750

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Le nuz du café"

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 15 que se muestra a continuación.

15 049720 LE NUZ DU CAFÉ UNIDAD UNIDAD 2.00 3,762,500.00 12,429,750.00 7,525,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Le nuz du café".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

15 LE NUZ DU CAFÉ UND 2 \$ 3.762.500 19% \$ 7.525.000 \$ 1.429.750 \$ 8.954.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.



+57 3173795688 - 601-7616436



Trascripción esencial: "Le nuz du café, 2 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$3.762.500 (valor total tras IVA) \$8.954.750".

#### • Frente al equipo Guillotina para gramos cacao magra 14:

GUILLOTINA PARA GRAMOS CACAO MAGRA 14, CORTE EN ACERO INOXIDABLE MARCA TESEBRA, ESTÁNDAR DE 50 GRANOS EN LA CAJA, UND 2 \$ 26.328.750

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Guillotina para gramos cacao magra 14...".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 57 que se muestra a continuación.

57 047370 GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO MAGRA 14	MAGRA14	UND	2.00	1,062,500.00	19203,750.00	22,125,000.00	

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Guillotina para granos cacao magra 14".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

		I	L	7	JUL. 100			L		
60	GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO MAGRA 14	UND	2	\$	11.062.500	19%	\$ 22.125.000	\$	4.203.750	\$ 26.328.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Guillotina para granos cacao magra 14, 2 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$11.062.500 (valor total tras IVA) \$26.328.750".

Con todo lo anterior, su Despacho podrá observar que no le asiste razón a la parte demandante para solicitar que se declare incumplimiento del contrato, pues dentro de los mismos documentos aportados, podemos interpretar que el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad por el contratista. Téngase en cuenta que el documento factura electrónica No. FVE 1104 que fue aportado por el demandante, no fue protestada y no se avizora falsedad en tal prueba, lo que nos lleva a concluir que, los elementos enunciados en la misma fueron entregados.





En conclusión, la parte demandante pese a mencionar que existe un incumplimiento en la entrega de los elementos pactados, no ha demostrado la ocurrencia de tal hecho, sino que por el contrario a confirmado la entrega de estos mediante la factura de venta allegada al plenario, en la que se encuentran plenamente identificados los 17 elementos que según la parte demandante no fueron suministrados por el contratista. Así como tampoco ha probado de manera fidedigna el valor del presunto perjuicio que de ello emana.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

#### 5. COMPENSACIÓN

En el hipotético e improbable evento en que el Tribunal llegara a considerar que sí existe obligación indemnizatoria por parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., de todas maneras, deberá tener en cuenta que dicha indemnización deberá compensarse con los saldos adeudados al contratista. En otras palabras, de la eventual indemnización deberán descontarse los saldos que el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT le adeuda a la demandada y que se llegare a probar.

Lo anterior, se fundamenta en la figura jurídica de la compensación. Figura en la que se extingue la obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra. En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

"COMPENSACIÓN. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse"

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

"Requisitos legales de la compensación. La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:

- 1. Que dos personas sean deudoras una de otra.
- 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles.

(...)

Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, <u>de</u>





# manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones"11

De manera que, de encontrarse saldos adeudados por el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT respecto a DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S y ante el cumplimiento total de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, es claro que, deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista.

Por todo lo anterior, ruego al honorable árbitro declarar probada esta excepción a efectos de que ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria del contratista, opere la compensación sobre los saldos que a éste se le adeudan por parte del Contratante. Es decir, que de la eventual obligación de indemnizar deberán descontarse primero los saldos adeudados por compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### 6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, que no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### 7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la Demandante, esto conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del proceso.

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220. M.P: Jaime Alberto Arruba Palcar.





Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."12

# **CAPÍTULO II** CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

#### FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. I.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, lo mencionado en este hecho, pues la póliza No. 465 45 994000002257 es expedida en fecha del 31 de octubre del 2023, tal como se muestra a continuación.

*PATRICLEGUEFTUV4											
PÓLIZA No: 465 - 45 - 9940000022	257 ANEXO: 0										
E BUCARAMANGA CENTRO COD. AGENCIA: 465											
TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRES	DIA   MES   AÑO   DIA   AÑO   DIA   AÑO   DIA   AÑO   DIA   AÑO   DIA   AÑO   DIA										
	DATOS DEL AFIANZADO										

Documento: Póliza No. 465 45 994000002257, Anexo 0. Transcripción esencial: "fecha de expedición 31/10/2023".

Se realiza actualización de la vigencia de las garantías de esta, conforme al acta de inicio con fecha del 01 de noviembre de 2023, tal anexo se expide el día 09 de noviembre de 2023.



Documento: Póliza No. 465 45 994000002257, Anexo 1.



<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Art 282 Código General del Proceso.



Transcripción esencial: "fecha de expedición 09/11/2023".

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Este hecho contiene varias aseveraciones de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

 ES CIERTO que la póliza se expidió con un amparo de incumplimiento, cuyo valor asegurado es de \$58.700.452, por lo que en el evento remoto de que se dicte fallo en contra de mi representada, el valor de la condena a pagar no podrá superar esa suma, pues se trata de la concurrencia de la suma asegurada del 1079 Código de Comercio.

"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"<sup>13</sup>.

 No es cierto que la póliza haya empezado a regir desde el 09 de noviembre de 2023, sino que el contrato de seguros, en específico el amparo de cumplimiento inicia su vigencia el día 27 de noviembre de 2023 y finaliza el 15 de enero de 2024, conforme a la actualización de vigencias que se realiza en el anexo 1.

Ante ello se informa entonces que las vigencias contratadas se fechan de la siguiente manera:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE SUMINISTROS			
DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO ANTICIPO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL BIEN	27/10/2023 27/10/2023 27/10/2023 11/12/2023	11/01/2024 11/12/2023 11/12/2026 11/04/2026	58,700,452.60 293,502,263.00 58,700,452.60 293,502,263.00
BENEFICIARIOS NIT 901563363 - CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT	,,	, ,,====	, -,

Documento: Póliza No. 465 45 994000002257, Anexo 0.

transcripción esencial: "Cumplimiento, vigencia desde 27/10/2023, hasta 11/01/2024.

Anticipo, vigencia desde 27/10/2023, hasta 11/01/2023,

Pago de salarios, prestaciones sociales e INC, vigencia desde

27/10/2023, hasta 11/01/2026,

Calidad del bien, vigencia desde 11/12/2023 hasta 11/04/2026."

Estas vigencias se actualizaron en anexo 1 de la siguiente manera:



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Articulo 1079 del Código de Comercio.



GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE SUMINISTROS

DESCRIPCION AMPAROS VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA SUMA ASEGURADA
CONTRATO

CUMPLIMIENTO 27/10/2023 15/01/2024 58,700,452.60
ANTICIPO 27/10/2023 15/12/2023 293,502,263.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND 27/10/2023 15/12/2026 58,700,452.60
CALIDAD DEL BIEN

BENEFICIARIOS
NIT 901563363 - CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT

Documento: Póliza No. 465 45 994000002257, Anexo 1.

transcripción esencial: "Cumplimiento, vigencia desde 27/10/2023, hasta 15/01/2024.

Anticipo, vigencia desde 27/10/2023, hasta 15/12/2023,

Pago de salarios, prestaciones sociales e INC, vigencia desde

27/10/2023, hasta 15/12/2026,

Calidad del bien, vigencia desde 11/12/2023 hasta 15/04/2026."

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, lo narrado en el presente hecho, pues en él, se indica que el afianzado DOTACIONES MÈDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S incumplió con la obligación de entrega pactada en contrato No. 008-CCP y, que dicho incumplimiento se dio desde el día 12 de diciembre de 2023. Sin embargo, dentro del acervo probatorio anexado con la demanda no se encuentra prueba que permita concluir la existencia de tal incumplimiento, sino que contrario a ello, como prueba que respalda la demanda, se anexa factura electrónica con No. FVE1104, en la que se indica cada uno de los elementos que fueron suministrados por DOMECOL al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, por lo que al momento procesal que nos ocupa, no se encuentra probada tal aseveración y conforme a ello me atengo a lo que resulte probado conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No se trata de un hecho, sino de argumentaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante, sin embargo, es preciso mencionar que:

• En primer lugar, no existe hasta el momento, prueba que demuestre el incumplimiento que pretende hacer valor el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT en contra de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, sino que contrario a ello, el mismo demandante anexa a su acervo probatorio factura con número FVE1104, en la que se enuncian todos lo elementos comprados por el demandante y que conforme a los requisitos de la factura estipulados en el articulo 617 del Estatuto Tributario en su literal f, los elementos enunciados en toda factura deben ser una descripción de los artículos vendidos y, por ende, entregados atendiendo al Principio de Realidad Económica.

En consecuencia, no le sobreviene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA responsabilidad algunos derivados del incumplimiento del contrato y por ende, no le es dable aceptar que se le endilgue la responsabilidad de pagar unos presuntos perjuicios, que valga mencionar, no son claros, derivados de un incumplimiento contractual que no se encuentra probado.





- En segundo lugar, no es cierto que la aseguradora será quien se vea afectada en una eventual condena, dado que no hay lugar a la afectación de la póliza de seguros, pues no se configura el riesgo asegurado, ni tampoco se acredita la cuantía de la pérdida
- Finalmente, es menester mencionar que, aunque en el presente caso el demandante viere prosperar sus peticiones, los gastos y costos derivados de la condena no corresponden ser sufragados por la aseguradora, pues, recordemos que la compañía de seguros solo esta llamada a responder por la suma asegurada, que para el caso a estudio corresponde a \$58.700.452 y en ese sentido, no será entonces responsable ni ningún valor superior al mencionado.

#### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A pesar de que el escrito de llamamiento en garantía no cuenta con un acápite de Pretensiones, me permito pronunciarme frente a la que implícitamente se solicita al realizar el llamamiento en garantía de mi representada la AEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en ese orden de ideas, ME OPONGO a la prosperidad del llamamiento por las siguientes razones:

• Falta de cobertura material de la póliza frente a Pagos anticipados:

Conforme a lo estipulado en la póliza correspondiente, no se contempla explícitamente la cobertura de pagos anticipados. Por consiguiente, la Compañía no tiene la obligación de proporcionar cobertura material frente a cualquier pago anticipado realizado por el demandante en el marco del contrato. La omisión de esta cobertura específica en los términos de la póliza exime a la Compañía de cualquier responsabilidad relacionada con los pagos anticipados mencionados.

 Imposibilidad de afectar la póliza de seguro por el incumplimiento de cargas del artículo 1077 frente al amparo de cumplimiento:

En relación con el artículo 1077 del Código de Comercio, resulta imperativo señalar que no solo no se ha presentado prueba alguna del supuesto incumplimiento por parte del contratista, sino que además, la imposibilidad de determinar la cuantía de la pérdida es evidente en ausencia de pruebas del pago efectuado por el contratante al contratista. Sin esta prueba fundamental, no se puede establecer con certeza ni la existencia del incumplimiento ni el monto de los daños, lo que imposibilita cualquier reclamación válida bajo las disposiciones legales mencionadas. Por tanto, la falta de pruebas claras y contundentes desvirtúa cualquier alegato de incumplimiento y, en consecuencia, impide la procedencia de la reclamación en cuestión.





#### Límite del valor asegurado en la póliza:

Aunado a todo lo anteriormente expresado y sin perjuicio de lo ya argumentado, es importante recordar que el valor asegurado en el amparo de cumplimiento es de \$58.700.452 y, por tanto, mi prohijada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está llamada a pagar ninguna suma superior a la mencionada.

#### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

# 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES, EN LA MEDIDA EN QUE EN LA PÓLIZA NO SE OTORGÓ EL AMPARO DE PAGO ANTICIPADO.

Sea lo primero indicar que, de probar el contratante el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para con el contratista, es decir, la obligación de pagar el valor acordado en el contrato no. 008-CCP, el mismo se entenderá como un pago que se realiza sin el recibo completo de la mercancía acordada en el contrato firmado por las partes, es decir, que se trata de un pago anticipado. Lo anterior entonces quiere decir que, al tratarse de un pago anticipado, este NO fue un riesgo cubierto por parte de mi representada a través del Seguro de Cumplimiento a favor de Particulares No. 465 45 994000002257, pues esta póliza cubre es el anticipo y NO el pago anticipado como claramente sucede en este caso. Respecto de lo anterior, ruego a su señoría que se tenga en cuenta que en la descripción de la cobertura básica se indicó que mi representada se comprometería a otorgar los amparos estipulados en la carátula y condiciones particulares de la póliza. Al respecto se indicó:

"CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO (...)"

Con el fin de que no exista ningún viso de duda respecto del objeto de la cobertura, es importante tener en cuenta que los amparos que se encuentran amparados son exclusivamente los siguientes: Tal y como se relacionó previamente, la cobertura únicamente amparará: (i) Cumplimiento; (ii) anticipo, (iii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y (iv) Calidad del bien. Ello, por sustracción de materia significa que el pago anticipado, tal como lo refieren las partes NO está amparado. Conforme a lo anterior, resulta necesario indicar la diferencia entre anticipo y pago anticipado. Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha indicado lo siguiente:





"[L]a diferencia que la doctrina encuentra entre anticipo y pago anticipado, consiste en que el primero corresponde al primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el segundo es la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea. La más importante es que los valores que el contratista recibe como anticipo, los va amortizando en la proporción que vaya ejecutando el contrato; de ahí que se diga que los recibió en calidad de préstamo; en cambio en el pago anticipado no hay reintegro del mismo porque el contratista es dueño de la suma que le ha sido entregada."<sup>14</sup>

De conformidad con lo anterior, para el caso de marras se entiende que, si el pago de la mercancía se realizò por parte de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT sin la entrega completa de los elementos enunciados, se configura entonces como un pago anticipado. De dicha situación se desprende claramente que ese valor pagado NO se recibió en calidad de anticipo, sino, como parte del precio total de los elementos objeto del contrato de suministro. Bajo dicho entendido, se reitera, se trata de un pago anticipado y NO de un anticipo. De esta manera, resulta claro que el pago anticipado NO es un riesgo cubierto por parte de mí representada conforme al condicionado particular que dota al contrato de seguro en virtud del cual se vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y que hace parte del contrato de seguros.

Tenemos entonces que, el riesgo de pago anticipado no se encuentra incluido en la carátula de la póliza, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, es claro como mi representada asumió solo los riesgos contenidos en el condicionado particular, los cuales consisten en: (ii) anticipo, (iii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y (iv) Calidad del bien. De manera que no existe posibilidad de que se le condene por un riesgo no amparado, como el que podría pretenderse en el caso que nos ocupa. Al respecto, el referido artículo prevé:

"ARTÍCULO 1056-**ASUNCIÓN DEL RIESGO**-. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (negrita y subraya propias)"

Respecto de lo dicho, es importante indicar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en el contrato de seguro es aquel en el que una persona se obliga a cambio de una prestación pecuniaria, dentro de los limites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos. De lo que se colige que, si en efecto el riesgo no se encuentra amparado, no existiría obligación indemnizatoria alguna, tal y como a continuación se lee:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de junio de 2001, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, Radicación No. 13.436.





"(..) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el aseguradorse obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)"<sup>15</sup>

En conclusión, es evidente que el en el presente proceso el contrato de seguro en virtud del cual se vincula a mi representada al presente proceso, no cuenta con cobertura para pago anticipado por lo que NO es (ni fue) un riesgo cubierto; y, de ahí que resulta evidente entonces la imposibilidad de cobrar suma alguna conforme lo solicitado por la demandada pues lo que pretende NO fue cubierto dentro del condicionado que dota el contrato de seguro documentado en la póliza No. 465 45 994000002257.

2. NO SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DERIVADO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, NI LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Ahora, dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto el incumplimiento que alega la parte Demandante no ha sido demostrado, sino que contrario a ello, el demandante aportó la prueba del suministro de cada uno de los elementos del contrato, en ese sentido, claramente no se cumple la obligación condicional del asegurador. Además, no se puede pasar por alto que para ninguna parte del plenario se haya prueba que demuestre el valor del perjuicio que presuntamente se le ocasionó al contratante como derivación del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, pues la parte demandante se limita a solicitar una suma injustificada que carece de sustento probatorio.

En el caso de marras debe advertirse desde este momento que no se ha realizado el riesgo asegurado a través de la póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares No. 465 45 994000002257, en tanto no se ha logrado acreditar un incumplimiento atribuible al afianzado. Por el contrario, encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues existe prueba dentro del plenario del suministro de los elementos que el demandante erradamente enlista como faltantes. Tampoco se probó la cuantía del supuesto perjuicio derivado del incumplimiento para la Póliza mencionada, pues en principio, ni siquiera se ha demostrado la existencia de un pago

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072. y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.





hecho por el contratante al contratista, en la forma y plazo establecidos en el contrato, lo que de contera significa que el demandante está presentando una estimación de valores que solicita sean "devueltos" sin si quiera demostrar que efectivamente los pagó.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante quien en la relación contractual tiene la calidad de asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, esto es, del incumplimiento imputable al contratista, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"

"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero





también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)<sup>16</sup> " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

- "2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".
- 2.2. En consonancia con ello, "[e]I asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).
- 2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).
- 2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.





monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)<sup>17</sup>".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>18</sup>" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y, también la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

### (i) <u>La no realización del Riesgo Asegurado.</u>

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento en Favor de Particulares No. 465 45 994000002257, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Sobre el particular, debe advertirse que mediante la póliza en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios directos que se deriven del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues los elementos enlistados por el

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Doctor Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501



<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



demandante como faltantes, en realidad si fueron suministrados por el contratista dado que los mismos se encuentran relacionados dentro de la factura electrónica No. FVE1104.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del afianzado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, las pruebas que obran en el plenario dan cuenta que el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, sin que, por el contrario, exista prueba del cumplimiento del contratante hoy demandante y/o prueba si quiera sumaria del incumplimiento por parte del contratista. Así las cosas, se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

#### 1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe incumplimiento atribuible al contratista, pues se observa que los equipos fueron suministrados al contratante en virtud de lo establecido en el contrato. Por tanto, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza. Ahora bien, se hace necesario traer a estudio detallado los elementos enumerados en la factura de venta No. FVE1104 de fecha del 15 de noviembre de 2023, esto con la finalidad de demostrar al honorable arbitro la falta de evidencia que sustente las solicitudes del extremo actor:

### • Frente al equipo Balanza Laboratorio Tipo Ohaus SJX3201:

BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201 Balanza digital de precisión - serie portátil marca OHAUS, CON CAPACIDAD 3200 gramos. Sensibilidad 0.01 gramo. UND 1 \$ 3.278.450

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Balanza laboratorio tipo Ohaus SJX3201".

En el hecho sexto de la demanda, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado según el demandante, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica que se aportó con la demanda, se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.





2 049708 BALANZA LABORATORIO TIPO SJX3201 UNIDAD UNIDAD 1.00 2,755,000.00 19623,450.00 2,755,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX3201".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

				T .			т.					
2	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201	UND	1	<b> </b> \$	2.755.000	19%	<b>  \$</b>	2.755.000	\$ 523	450	\$	3.278.450
				_					•		_	

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX320, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$2.755.000 (valor total tras IVA)\$3.278.450".

### • Frente al equipo Kit de clasificación por color de café tostado:

KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO SCA AGTRON ROAST COLOR KIT para validar el grado de tueste en el café UND 1 \$ 2.362.150

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 16 que se muestra a continuación.

TOSTADO TOSTADO	16 049721 KIT DE CLASIFICACION POR COLOR DE CAFÉ TOSTADO	UNIDAD	UNIDAD	1.00 1,985,000.00	19377,150.00	1,985,000.00
-----------------	--	--------	--------	-------------------	--------------	--------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:







Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Kit de clasificación por color de café tostado, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$1.985.000 (valor total tras IVA) \$2.362.150".

### Frente al equipo Tamper de Café acero inoxidable:

TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DISCO 58 MM Tamper De Café Acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de Disco 58 mm UND 2 \$ 635.460

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de disco 58 mm".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 51 que se muestra a continuación.

51 049750 TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DIS	UNIDAD	UNIDAD	2.00	267,000.00	19101,460.00	534,000.00
--	--------	--------	------	------------	--------------	------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de dis".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

51	TAMPER DE CAFÉ ACERO INOXIDABLE, APISONADOR DE CAFÉ PROFESIONAL, LONGITUD DE DISCO 58 MM	UND	2	\$	267.000	19%	\$	534.000	\$ 101.460	\$ 635.4	160
----	--	-----	---	----	---------	-----	----	---------	------------	----------	-----

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Tamper de café acero inoxidable, apisonador de café profesional, longitud de disco 58MM, 2 unidad, (valor unitario antes de IVA) \$267.000 (valor tras IVA) \$635.460".

• Frente al equipo Tubo de cargue tostadora:





### TUBO DE CARGUE TOSTADORA Fabricación nacional. CON CAPACIDAD PARA 80 a 100 gramos de UND 1 \$ 220.150

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Tubo de cargue tostadora".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 26 que se muestra a continuación:

| 25 |049726 | TUBO DE CARGUE TOSTADORA | UNIDAD | UNIDAD | 1.00 | 185,000.00 | 19 | 35,150.00 | 185,000.00 |

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Tubo de cargue tostadora".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

25	TUBO DE CARGUE TOSTADORA	UND	1	\$ 185.000	19%	\$ 185.000	\$ 35	.150	\$ 220.150

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Tubo de cargue tostadora, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$185.000 (valor total tras IVA) \$220.150".

### • Frente al equipo Juego de Mini Tambor y Piedras rodantes:

JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRAS RODANTES PARA REFINADOR DE CAFÉ JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRAS RODANTES para ECGC-12SLTA Consiste en un mini tambor con conjunto de rodillos de piedra que incluye un limpiador de acero inoxidable. Puede moler 500 g - 1 kg (1-2 lbs) de semillas de cacao. UND 1 \$ 2.856.000

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Juego de mini tambor y piedras rodantes para refinador de café de mini tambor y piedras rodantes para ECGC-12SLTA".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 74 que se muestra a continuación.





74 048009 JUEGO DE MINI TAMBOR Y PIEDRA RODANTE 185641 UND 1.00 2,400,000.00 19456,000.00 2,400,000.00	
--	--

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Juego de mini tambor y piedras rodantes para ECGC-12SLTA".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

-									
	74	DESCASCARILLADOR TIPO BASIC WINNOWER COCOATOWN	UND	1	\$ 16.900.000	19%	\$ 16.900.000	\$ 3.211.000	\$ 20.111.000

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Descascarillador tipo basic winnower cocoatown, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$16.900.000 (valor total tras IVA) \$20.111.000".

### • Frente al equipo Termos para café:

TERMOS PARA CAFÉ Termo BUNN con capacidad de 2.5 litros. Construido en acero inoxidable. Manija y tapa plástica negra con bomba tipo dispensador. UND 3 \$ 357.000

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Termos para café".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 43 que se muestra a continuación.

43 049743 TERMO CAFÉ	UNIDAD	UNIDAD	3.00	100,000.00 19 57,000.00	300,000.00
----------------------	--------	--------	------	-------------------------	------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Termo café".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:





Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Termos para café, 3 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$100.000

(valor total tras IVA) \$357.000".

### • Frente al equipo Termómetro digital cocina:

TERMOMETRO DIGITAL COCINA TEMPERATURA COMIDA TP300 Termómetro Digital Cocina Punzón Temperatura Comida TP300 UND 4 \$ 350.336

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Termómetro digital cocina temperatura comida TP300".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 48 que se muestra a continuación.

48 049748	TERMOMETRO DIGITAL TP300	UNIDAD	UNIDAD	4.00	73,600.00 19 55,936.00	294,400
-----------	--------------------------	--------	--------	------	------------------------	---------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Termómetro digital TP300".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

	1 4			 		1 '			 
48	TERMOMETRO DIGITAL COCINA TEMPERATURA COMIDA	UND	4	\$ 73.600	19%	\$	294.400	\$ 55.936	\$ 350.336

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Termómetro digital cocina temperatura comida, 4 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$73.600 (valor total tras IVA) \$350.336".

### Frente al equipo Taza de 250ml:

TAZA DE 250 ML TAZA de 250 ml fabricada en porcelana. UND 100 2.677.500





Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Taza de 250 ml...".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

55 049754 TAZA DE 250 ML	UNIDAD	UNIDAD	100.00	22,500.00 19427,500.00	2,250,000.00
--------------------------	--------	--------	--------	------------------------	--------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Taza de 250 ml".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

55 TAZA DE 250 ML UND 100 \$ 22.500 19% \$ 2.250.000 \$ 427.500 \$ 2.677.500

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Taza de 250 ML, 100 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$22.500 (valor total tras IVA) \$2.677.500".

### • Frente al equipo Báscula de piso tipo BAXIC:

-BASCULA DE PISO TIPO BAXIC BASCULA DE PISO BAXIC, TRUMAX Estructura tubular de 30x40cm Cubierta en acero inoxidable, calibre 20 Celda de carga monobloque y topes para sobrecarga Indicador solo peso fabricado en ABS de alta resistencia Display LCD retroiluminado Función de acumulación de pesadas Capacidad máxima 60 kg x 10 gr UND 1 \$ 593.810

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Bascula de piso".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.





66 049758 BASCULA DE PISO UNIDAD UNIDAD 1.00 499,000.00 19 94,810.00 499,000.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Bascula de piso".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

66 MICRÓMETRO EXTERIOR DIGITAL UND 1 \$ 1.628.000 | 19% | \$ 1.628.000 | \$ 309.320 | \$ 1.937.320

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Micrómetro exterior digital, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$1.628.000 (valor total tras IVA) \$1.937.320".

### • Frente al equipo Tostadora de tambor:

TOSTADORA DE TAMBOR Tostadora modelo ING-NMR-6, con una capacidad de 6 kilos de café verde por bache, MOTOR Motorreductor de 90W, 220V GLP o Propano, 6 kg de café almendra (verde) por bache UND 1 \$ 70.358.750

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Tostadora de tambor...".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 30 que se muestra a continuación.

30 049731 TOSTADORA DE TAMBOR	UNIDAD UNIDAD	1.0059,125,000.00 119233,750.00	59,125,000.00
-------------------------------	---------------	---------------------------------	---------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104. Trascripción esencial: "Tostadora de tambor".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

30	TOSTADORA DE TAMBOR	UND	1	\$	59.125.000	19%	\$	59.125.000	\$	11.233.750	\$	70.358.750
----	---------------------	-----	---	----	------------	-----	----	------------	----	------------	----	------------





Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Tostadora de tambor, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA)

\$59.125.000 (valor total tras IVA) \$70.358.750".

### Frente al equipo Determinador de densidad:

DETERMINADOR DE DENSIDAD DETERMINADOR DE DENSIDAD para café verde y café tostado en grano por caída libre, fabricado en acero inoxidable bajo norma ICONTEC NTC 4607: UND 1 \$ 2.224.999

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Determinador de densidad".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 7 que se muestra a continuación.

7 049713 DETERMINADOR DE DENSIDAD UNIDAD UNIDAD 1.00 1,869,747.00 19355,251.93 1,869,747.00	7 049713 DE	ETERMINADOR DE DENSIDAD	UNIDAD	UNIDAD	1.00 1,869,747.00 19355,251.93	1,869,747.00
---	-------------	-------------------------	--------	--------	--------------------------------	--------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Determinador de densidad".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

	-	-			1.1			 		 
	7	DETERMINADOR DE DENSIDAD	UND	1	\$	1.869.747	19%	\$ 1.869.747	\$ 355.252	\$ 2.224.999
- 1										

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Determinador de densidad, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$1.869.747 (valor total tras IVA) \$2.224.999".

### • Frente al equipo Balanza Laboratorio SJX 2101:

BALANZA LABORATORIO SJX 3201 DIGITAL DE PRECISION SERIE PORTATIL, MARCA: OHAUS, UND 1 \$ 3.278.450

Documento: Escrito de demanda.





Transcripción esencial: "Balanza laboratorio SJX3201".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 2 que se muestra a continuación.

2 049708 BALANZA LABORATORIO TIPO SJX3201	UNIDAD	UNIDAD	1.00 2,755,000.00	19523,450.00	2,755,000.00
---	--------	--------	-------------------	--------------	--------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX3201".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

2	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX3201	UND	1	\$ 2.755.000	19%	\$ 2.755.000	\$ 523.450 \$	ŝ	3.278.450

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX3201, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$2.755.000 (valor total tras IVA) \$3.278.450".

### • Frente al equipo Balanza laboratorio SJX621:

BALANZA LABORATORIO SJX621 DIGITAL DE PRECISION SERIE PORTATIL, MARCA: OHAUS, UND 1 \$ 2.408.263

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Balanza laboratorio SJX621...".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 3 que se muestra a continuación.

3 049709 BALANZA LABORATORIO TIPO SJX621 UNIDAD UNIDAD 1.00 2,023,750.00 19384,512.50 2,023,750.00

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo SJX621".





Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

3	BALANZA LABORATORIO TIPO OHAUS SJX621	UND	1	\$ 2.023.750	19%	\$ 2.023.750	\$ 384.513	\$ 2.408.263

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Balanza laboratorio tipo OHAUS SJX621, 1 unidad, (valor unidad antes de IVA) \$2.023.750 (valor total tras IVA) \$2.408.263".

### • Frente al equipo le Nuz du café:

LE NUZ DU CAFÉ, KIT LA NARIZ DEL CAFÉ EN ESPAÑOL, 36 AROMAS DIFERENTES, UND 2 \$ 8.954.750

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Le nuz du café"

•

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 15 que se muestra a continuación.

15 049720 LE NUZ DU CAFÉ	UNIDAD	UNIDAD	2.00 3,762,500.00 19429,750.00	7,525,000.00
--------------------------	--------	--------	--------------------------------	--------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Le nuz du café".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

-[	15	LE NUZ DU CAFÉ	UND	2	\$ 3.762.500	19%	\$ 7.525.000	\$ 1.429.750	\$ 8.954.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Le nuz du café, 2 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$3.762.500 (valor total tras IVA) \$8.954.750".

• Frente al equipo Guillotina para gramos cacao magra 14:





# GUILLOTINA PARA GRAMOS CACAO MAGRA 14, CORTE EN ACERO INOXIDABLE MARCA TESEBRA, ESTÁNDAR DE 50 GRANOS EN LA CAJA, UND 2 \$ 26.328.750

Documento: Escrito de demanda.

Transcripción esencial: "Guillotina para gramos cacao magra 14...".

En el escrito de demanda, hecho sexto, encontramos el elemento anterior enlistado como no entregado, sin embargo, revisada la factura de venta electrónica se observa que este ítem corresponde al elemento número 57 que se muestra a continuación.

	57 04737	70 GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO MAGRA 1	4 MAGRA14	UND	2.00 1,062	,500.00 149	203,750.00	22,125,000.00
--	----------	---	-----------	-----	------------	-------------	------------	---------------

Documento: Factura de venta No. FVE 1104.

Trascripción esencial: "Guillotina para granos cacao magra 14".

Conforme con la factura aportada como prueba del escrito de demanda, este elemento si fue entregado, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de suministro, como se observa:

L			l		۲.	55255				
	60	GUILLOTINA PARA GRANOS CACAO MAGRA 14	UND	2	\$	11.062.500	19%	\$ 22.125.000	\$ 4.203.750	\$ 26.328.750

Documento: Contrato de suministro No. 008-CCP.

Trascripción esencial: "Guillotina para granos cacao magra 14, 2 unidades, (valor unidad antes de IVA) \$11.062.500 (valor total tras IVA) \$26.328.750".

Queda claro entonces que los elementos enlistados por la parte actora en el escrito de demanda, como no entregados, aparecen en la factura electrónica No. FVE1104 y fueron suministrados por el contratista. Por lo anterior, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en las pólizas de seguro, en tanto que el incumplimiento en este caso no ha sido demostrado.

### (ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los supuestos perjuicios solicitados por el demandante respecto de la Compañía Aseguradora, toda vez que la parte demandante solicita una suma que no tiene sustento probatorio, pues el extremo actor no demuestra de donde sobreviene tal suma de dinero. Por tanto, dicha suma no podrá ser reconocida como quiera que lo único que se relaciona como justificación es la palabra del apoderado





demandante. Lo anterior, en tanto no aporta el extremo actor ningún tipo de soporte documental ni contable que permita evidenciar que la suma de dinero tiene un asidero firme y cierto.

De modo que al encontrarse claro que en este proceso no existe una sola prueba fehaciente y suficiente que demuestre los supuestos perjuicios derivados del incumplimiento del contrato No. 008-CCP, es claro que no será procedente el reconocimiento de indemnización alguna con cargo a la Póliza de Seguro No. 465 45 994000002257, como quiera que no se ha demostrado la cuantía de la pérdida y como consecuencia, no se han cumplido las cargas de que trata el artículo 1077. Lo anterior, si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba alguna que permita acreditar cuál sería el costo que se generaría de la no entrega de ciertos elementos, si acaso el extremo actor lograra probar dicha ausencia de entrega. Máxime, porque en principio no ha acreditado si quiera el pago, luego entonces, no podría entenderse que sufrió una pérdida económica que debiera ser pagada, sin que exista prueba del pago.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse, en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues el incumplimiento que pretende reclamar no fue probado y, por lo tanto, tal incumplimiento no es imputable al contratista. Al contrario, se observa que los supuestos elementos no entregados, figuran enlistados en factura electrónica No. FVE1104. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro que no existe tal costo, pues no puede derivarse un valor de un incumplimiento no existente, además, tal valor no tiene soportes documentales ni contables que permitan demostrar el perjuicio causado, porque como se expuso, no existe prueba del pago del valor del contrato. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, deberá contemplarse que si en el caso concreto se prueban los supuestos facticos que configuran las exclusiones contenidas en los numerales 2.1 a 2.11 de las condiciones del seguro no podrá nacer obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Como se ha dejado claro en las excepciones antes expuestas, tratándose de la delimitación del riesgo asumido por el asegurador, este tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal medida, se





recuerda lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, en la que explicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» 19" (énfasis añadido)

Así las cosas, su H. despacho debe advertir que para el caso concreto el contrato de seguro prevé una serie de exclusiones contenidas en los numerales 2.1 a 2.11 como se lee:

### 2. EXCLUSIONES

### EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
  2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS
- CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO. 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA
- EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

  2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.





- 2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.
- 2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.
  2.11EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

Los anteriores supuestos, sin duda delimitan el alcance obligacional de la aseguradora, de manera que en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes del contrato convinieron excluir estas circunstancias de la cobertura otorgada y si en el caso concreto se prueba la ocurrencia de alguna de ellas indefectiblemente la honorable arbitro no podrá ordenar la afectación de la póliza. No. 465 45 994000002257, pues la misma no prestaría cobertura material para el caso de marras.

En conclusión, debe prestarse especial atención a las exclusiones previstas en los numerales 2.1 a 2.11 de las condiciones del seguro, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad que les asiste pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. De manera que al encontrarse a partir del debate probatorio que se ha configurado alguno de los supuestos fácticos previstos en las cláusulas referidas, no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

# 4. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE DA ORIGEN A LA PÓLIZA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta excepción se plantea con el propósito de explicar al Tribunal que la obligación indemnizatoria que se depreca en contra de SEGUROS pactado con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza No. 465 45 994000002257 por ella expedida, es inexistente por cuanto el contrato terminó de manera automática por no haberse notificado oportunamente la agravación del riesgo asegurado. En este caso, las implicaciones del cambio de facto de las condiciones y obligaciones del contrato garantizado comportaron, sin lugar a dudas, una agravación del riesgo de cumplimiento pactado, configurándose la causal legal de la terminación automática del seguro, según lo estatuido en el Código de Comercio -artículo 1060. Lo anterior, debido a que esa variación del riesgo asegurado incrementó ostensiblemente la posibilidad de realización de un siniestro, acentuándolo anormalmente porque, adicionalmente, no le fue informada tal potencialización de su peligrosidad a la aseguradora y, este es el presupuesto normativamente consagrado que genera tal efecto fulminante del contrato de seguro, que conlleva la exoneración del asegurador. Al respecto, el mencionado artículo 1060 del código de comercio reza lo siguiente:





"ARTÍCULO 1060. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella."

Al respecto, vale recordar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, como, por ejemplo, en la sentencia SC3663-2022 del 22 de noviembre de 2022 (Radicación No. 76001-31-03-009-2012-00193-01; M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez) donde señala que:

"Ciertamente, durante el desarrollo del contrato el asegurado o tomador debe mantener el estado de riesgo y declarar su agravación, que supone en estricto sentido una carga de información que consiste en «trasmitir al asegurador, oportunamente, las agravaciones no previsible s del estado del riesgo o su cambio de lugar y cuya infracción genera efectos alternativos según las circunstancias» (J. Efrén Ossa. Teoría general del seguro. El contrato. Editorial Temis, 1984, pág. 330)."<sup>20</sup>

En sentencia SC-086-2007 sobre el tema en estudio, está Corte dijo:

"Por consiguiente, así se sirvan de algunos vasos comunicantes, es menester distinguir diáfana y paladinamente los institutos de la 'declaración del estado del riesgo' y de la 'agravación del estado del riesgo', los cuales hunden sus raíces, in tempus, en momentos bien diferenciados, a lo que se aúna su específico y divergente rol, lo que explica el tratamiento sustantivo que, ministerio legis, el legislador les ha otorgado. No en vano, el primero de ellos se engasta en la etapa de formación del contrato (iter contractus), al paso que el segundo, un arquetípico posterius, se anida en la etapa negocial subsiguiente, la relativa al desenvolvimiento o desdoblamiento del negocio jurídico aseguraticio. De ahí que el primer inciso del artículo 1060 del estatuto mercantil vernáculo, en lo pertinente, impere

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> SC3663-2022 del 22 de noviembre de 2022 (Radicación No. 76001-31-03-009-2012-00193-01; M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez)





que los hechos o circunstancias que deben comunicarse al asegurador, son aquellos que 'sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato' (subraya original)."<sup>21</sup>

Y en sentencia SC5327-2018 refirió que:

"En otras palabras, si el tomador oculta información en la fase inicial, esa situación se zanja por la senda de la nulidad relativa, como se anticipó, pero si se presenta en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación, si no la terminación del contrato, como lo consagra el canon 1060 del C. Co."<sup>22</sup>

En ese mismo sentido y, aparejando la citada norma en concordancia con la cita previamente expuesta, la póliza reitera esa regla, aceptada por la actora, ya que, al tomarse el seguro, también se pactó esa misma consecuencia, de la culminación del aseguramiento, repito pese a que por ministerio de la ley se produce ipso jure la finalización del aseguramiento en forma automática, como consecuencia además, del incumplimiento de la garantía que exigía notificar en debida forma cualquier modificación que se presentara respecto al contrato garantizado. Independientemente de los cambios que de facto hicieron las partes, sin notificarlo a la Aseguradora del contrato garantizado y de las repercusiones que esto implica, mi mandante no puede ser obligada a pago alguno, ya que, dichas condiciones le son inoponibles a mi defendida y su eventual incumplimiento resulta inane.

Esa situación entonces dio lugar a que se produjera una agravación del estado del riesgo, ya que, de todas maneras, sí se produjo una alteración respecto de los términos temporales, económicos, etc., bajo los cuales se desarrollaría el contrato de suministros. Lo anterior, claramente se deduce de la siguiente situación presentada: (i) El CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT realiza pago anticipado frente al contrato de suministros. Situación que no fue notificada oportunamente a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, permitiendo concluir sin lugar a duda que, era un evento que cambiaban las condiciones y obligaciones del contrato garantizado, de manera que, al incumplir con estas exigencias, que tienen su origen en lo contemplado en el artículo 1060 del código de comercio, se presentó en este caso la terminación automática del contrato de seguro. En conclusión, una vez establecidos los hitos temporales y las circunstancias que denotaron una clara agravación del estado del riesgo en el presente caso y, sin que hubiesen notificado a mí representada sobre esas alteraciones al estado del riesgo, claramente configura la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 1060 del código de comercio, es decir, la terminación automática del contrato de seguro documentado en la póliza No. 2614929-1, solicitándole entonces, muy amablemente al Tribunal se sirva declarar probada esta excepción.

# 5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contesto de seguro, toda vez que se



<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> sentencia SC-086-2007.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> sentencia SC5327-2018.



pretende afectar el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 465 45 994000002257, sin que se haya acreditado fidedignamente cuáles serían los costos en que incurriría el asegurado en caso de lograr probar la no entrega de los elementos enlistados en el hecho sexto del escrito de demanda. Pues, como ya se ha expuesto con anterioridad, no está probado que el demandante efectivamente hubiese hecho algún pago a la entidad contratista hoy demandada. Lo anterior, por cuanto el extremo actor se limita a presentar un valor que es resultado de una estimación carente de fundamentos técnicos y contables, del cual no se advierte su procedencia.

Este es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato".23

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta la falta de prueba de los perjuicios pretendidos. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065





Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago con ocasión a un supuesto incumplimiento por parte de DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, reconocer perjuicios que no se han probado violaría, y que en caso hipotético y remoto de probarse se habrían configurado previo a la expedición de los contratos de seguro, el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, no hay prueba de la no entrega de los elementos descritos en el contrato 008-CCP y firmado por las partes. De modo que, ante la ausencia de pruebas que acrediten el supuesto incumplimiento, no es posible afectar la póliza, pues se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro, toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, conducentes y pertinentes la cuantía y ni la existencia de perjuicios, no puede haber una condena porque ello conllevaría inmersa una violación al carácter indemnizatorio de las pólizas, pues no se probó que el demandante haya incurrido en un incumplimiento y por ende le es imposible al demandante probar los perjuicios que del inexistente incumplimiento se deriven. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al perjuicio que se alega, por eso, una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

### 6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA IMPUTACIÓN DE SALDOS ADEUDADOS AL CONTRATISTA

Sin perjuicio de lo anteriormente esgrimido en las excepciones precedentes, resulta necesario indicar que en el improbable y remoto evento en que el Despacho encontrara procedente la afectación a la póliza de seguro expedida por mi representada y como consecuencia ordenara el reconocimiento de una indemnización, ésta tendría que ser reducida en la proporción de los saldos adeudados por el asegurado contratante al contratista, pues así quedó establecido en el Condicionado General de la póliza de seguro y por tanto deberá ser acatado en el presente caso.





En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la cláusula octava establecida en las condiciones generales del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares, se deberá dar aplicación a los valores adeudados, disminuyendo así el monto de la indemnización:

"8. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION Si el Asegurado, al momento de verificarse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste, fuere deudor del contratista por cualquier concepto, la indemnización a cargo de La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre y cuando la compensación no se oponga a las leyes vigentes".

En conclusión, si en el presente asunto llegare a producirse un saldo a favor del contratista, la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 465 45 994000002257 no podrán verse afectadas, en tanto se debe aplicar lo estipulado en la cláusula octava del Condicionado General, la cual fue precisa en señalar que si al momento de verificarse el incumplimiento, el asegurado fuese deudor del contratista, la indemnización a cargo de *LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA*. debe reducirse en el monto de dicha deuda.

## 7. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.





No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas".

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbelo de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:





"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello."<sup>24</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva la Póliza No. 465 45 994000002257. Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Lo anterior, por

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.





cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello por lo que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la Póliza 465 45 994000002257 expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención.

# 8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA 465

En el evento en que se pruebe que en el presente caso se configura la Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se deberá realizar la aplicación de lo consagrado en el Código de Comercio. Dicho precepto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, manifestó lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...) La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en





los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo. Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento". <sup>25</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se solicita al honorable arbitro dar aplicabilidad a las normas anteriormente mencionadas una vez se configure la prescripción de las acciones que versan sobre el contrato de seguros a estudio.

### 9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO: \$58.700.452

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de *LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA*. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que el presunto incumplimiento generó daños en montos superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes en la póliza, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada en la póliza. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas





La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización". <sup>26</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presenta el valor asegurado para el amparo de cumplimiento establecido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 465 45 994000002257, por la que fue convocada mi representada:

### • Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 465 45 994000002257:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE SUMINISTROS			
DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	27/10/2023	15/01/2024	58,700,452.60
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL BIEN	27/10/2023 11/12/2023	15/12/2026 15/04/2026	58,700,452.60 293,502,263.00
BENEFICIARIOS NIT 901563363 - CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT	, ,	, ,	

En este punto, resulta de la mayor trascendencia que su Despacho tenga presente que las pólizas expedidas por mi representada tienen como límite de valor asegurado para el amparo de cumplimiento en la suma de \$58.700.452. De manera que en ninguna circunstancia podrá ser llamada a responder por suma mayor a esta, pues es claro que el asegurador únicamente está llamado a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Tribunal tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.





de Seguro presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

### 10. IMPROCEDENCIA TOTAL DE SUMAS SOLICITADAS COMO "INDEXACIÓN"

Sumado a todo lo anterior, el Despacho también deberá tener en cuenta que resulta abiertamente improcedente el reconocimiento de la indexación que pretende el demandante, toda vez que dicha pretensión no tiene sustento alguno en tanto pretende que se le pague el valor de un presunto incumplimiento que no ha sido demostrado y que por ende no ha generado perjuicios y no es susceptible de configurar una indexación de los valores. Al respecto debe tenerse en cuenta que la indexación es un tipo de actualización monetaria que se reconoce sobre las obligaciones dinerarias que no sean pagadas oportunamente. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

"Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el pago no será completo, "especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago"<sup>27</sup>.

Del anterior apartado jurisprudencial se puede extraer que para que haya lugar a la indexación de alguna suma de dinero es necesario que: (i) exista una obligación de pagar una suma de dinero; (ii) que haya un efecto inflacionario respecto de la unidad monetaria; y (iii) que exista un incumplimiento del deudor. Pues bien, de la sola lectura de la jurisprudencia y de los requisitos que ella expresa, es claro que en esta oportunidad no hay lugar a reconocimiento alguno de indexación de sumas de dinero.

En el caos a estudio, es evidente que en este caso no existe la obligación de pagar una suma de dinero en cabeza de DOMECOL S.A.S y en favor del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, pues este último no ha logrado demostrar en debida forma la existencia de un incumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza del demandado DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S, luego entonces, partiendo de que ni siquiera existe la obligación de pagar una suma de dinero, por sustracción de materia es claro que tampoco hay lugar a la indexación monetaria. En segundo lugar, es necesario que exista el efecto inflacionario de la unidad monetaria. Sobre este punto vale la pena aclarar que, si bien la inflación es un hecho notorio en Colombia, lo

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, y particularmente a la posición sentada en Sentencia de 19 de noviembre de 2001 (Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).





cierto es que en esta oportunidad no se puede tener como probada la inflación porque no existe una suma concreta que se haya depreciado. Dicho en otras palabras, el demandante pretende la indexación que por un lado no soporta de manera suficiente y por el otro, tampoco especifica el cálculo realizado para la indexación que pretende. De manera que aplicar una indexación solo por el hecho de la inflación sin tener en cuenta que no hay obligación monetaria ni soporte alguno de las sumas pretendidas resulta inviable jurídicamente. Además, para que haya lugar a la indexación monetaria también es necesario que el deudor se encuentre en mora. Pues bien, en este caso no existe la mora porque no existe obligación de pagar una suma de dinero. Luego entonces al no existir un pago tardío no hay lugar a traer a valor presente ningún monto. Dicho de otra manera, no es posible decretar la indexación porque, al no haber una obligación de pagar una suma de dinero, por consecuencia lógica tampoco hay mora en el pago de la misma. Y si en gracia de discusión se admitiera que en el presente proceso se declararía la obligación de pagar, solo habría lugar a la indexación en el evento en que la DOMECOL S.A.S se encontrara en mora de pagar dicha obligación. Comoquiera que ninguno de tales escenarios ocurre en este caso, es claro que es absolutamente improcedente la condena a pagar indexación.

En conclusión, es evidente que no procede la indexación monetaria en tanto están dados los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la misma y en consecuencia, resulta a todas luces inviable reconocer la indexación de sumas que se desprenden de valores adeudados en termino de mora de una obligación incumplida, que valga la pena recordar, como hemos dicho en apartados anteriores, no ha sido demostrado.

### 11. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención a los mandatos impuestos en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda de llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### CAPÍTULO IV: MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES:





1.1. Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 465 45 994000002257 anexo 0 y 1 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y su correspondiente clausulado.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del Representante Legal de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT., demandante dentro del proceso. a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio específicamente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de suministro No. 008-CCP.

El Representante legal del **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbelo de demanda c.etnicovalleduparhmt@gmail.com.

- 1.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de partes al Representante Legal de cada una de las entidades que conforman el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT., demandante dentro del proceso, estos son:
- 1.2.1. Representante Legal de la empresa MP CONSTRUCCIONES LATINOAMERICA S.A.S ZOMAC, el señor DARIO JOSE PEINADO ACOSTA, quien podrá ser notificado en el correo c.etnicovalleduparhmt@gmail.com. Por hacer parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.
- 1.2.2. Representante Legal de la empresa HOLDING DE INVERSIONES / CONSTRUCCIONES S.A.S, el señor FREDY EMILIO MESINO HERNANDEZ, quien podrá ser notificado al correo c.etnicovalleduparhmt@gmail.com. Por hacer parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.
- 1.2.3. Representante Legal de la empresa INVERSIONES TAICO S.A.S, el señor JOSE MARTIN ACOSTA SOTO, quien podrá ser notificado en el correo c.etnicovalleduparhmt@gmail.com. Por hacer parte del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.

A fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio específicamente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de suministro No. 008-CCP.

**1.3.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA





DOMECOL S.A.S., en calidad de demandado, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de suministro No. 008-CCP. El Representante legal de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S podrá ser citado en la dirección de notificación domecolombia@gmail.com.

### 2. DECLARACIÓN DE PARTE

2.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de cumplimiento No. 465 45 994000002257.

#### 3. TESTIMONIALES:

3.1. Solicito se sirva citar a la doctora ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, específicamente sobre los que versan respecto de la póliza No. 465 45 994000002257. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las exclusiones de la póliza y de la ausencia de coberturas que se configuran dentro de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Particulares No. 465 45 994000002257.

La testigo podrá ser citada en el correo electrónico anambaronm@gmail.com

### 4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- **4.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:
  - Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S y CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT relativas al contrato suscrito el 27 de octubre de 2023 y a su ejecución.





Estos documentos se encuentran en poder del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratante frente al contrato afianzado del 27 de octubre de 2023.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar la realidad del estado de entrega de los elementos objeto de contrato, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución del contrato, en caso de existir, cuáles fueron las medidas tomadas por DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S para remediarlas y en qué tiempo se presentaron, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT puede ser notificada a través de la dirección electrónica relacionada en su escrito de demanda <u>c.etnicovalleduparhmt@gmail.com</u>.

### 5. PRUEBA POR OFICIOS

- **5.1.** Comedidamente ruego se oficie a CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT., para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:
  - Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S relativas al contrato suscrito el 27 de octubre de 2023.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar la realidad del estado de entrega de los elementos objeto de contrato, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución del contrato, en caso de existir, cuáles fueron las medidas tomadas por DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S para remediarlas y en qué tiempo se presentaron, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT puede ser notificada a través de la dirección electrónica relacionada en su escrito de demanda <u>c.etnicovalleduparhmt@gmail.com</u>.





### VI. ANEXOS

- 1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- 2. Poder conferido al suscrito.
- 3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

### CAPÍTULO V: ANEXOS.

- 4. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- 5. Poder conferido al suscrito.
- 6. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de HDI Seguros S.A.

### CAPÍTULO VI: NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4-69, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., recibirá notificaciones en la calle 100 No. 9 A - 45 piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notioficaciones@solidaria.com.co
- La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

intant fint

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

